-Trelew, 05 de mayo de 2026.

-VISTOS **Y CONSIDERANDOS:-**

-I. El 09/10/2025 la Jueza de primera instancia aprobó la liquidación practicada al 30/09/2025 por el perito contador <PER_1> en la suma de $37.914.646,92 en concepto de prestaciones por ILT reconocidas a favor del actor desde agosto de 2022 y hasta septiembre 2023, conforme la Sentencia Definitiva N° 085/2024 (20/05/2024) revocada parcialmente por Sentencia Definitiva N° 001/2025 SDL (03/02/2025) de la Sala "A" de esta Cámara de Apelaciones. Además, reguló y determinó los honorarios del perito en la suma de $1.895.732,34 ($37.914.646,92 x 5%), con más el IVA en caso de corresponder. -

-Para así resolver sostuvo que, analizados los cálculos efectuados en la liquidación de sentencia practicada por el perito contador, la misma se ajusta a las pautas establecidas y, consecuentemente rechazó las impugnaciones efectuadas por la demandada. -

-II. Mediante ID 2099558 (14/10/2025) la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 15/10/2025. -

-Al expresar agravios por ID 2109049 (21/10/2025) sostuvo que la liquidación aprobada se extiende hasta diciembre 2023 sin debida justificación, toda vez que la sentencia de Cámara fijó el período de incapacidad laboral temporaria hasta el mes de septiembre 2023 inclusive, y no existe ampliación de la resolución judicial que pase a contemplar períodos posteriores a esa fecha de corte.

-Por otra parte, cuestionó la liquidación aprobada en cuando a los aumentos que corresponde adicionar, ya que se aplicaron *"incrementos de los valores por kilogramo de la especie <PER_2> puesto en banquina al barrer"*, que habrían sido obtenidos de acuerdos salariales suscriptos entre <PER_3>. y <PER_4>, que no fueron acreditados en autos y mal podían constarle entonces a la sentenciante.

-Además, señaló que cuando un trabajador en situación de ILT, según la Ley N° 24.557, se encuentra desvinculado de su empleador, como era el caso del actor, pues su contratación eventual había concluido, y la <PER_5> debe pagar en directo esta prestación de naturaleza salarial, se va actualizando el promedio mensual por los coeficientes del valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, no por los convenios colectivos. -

-También expresó que la ILT del trabajador sin contrato laboral, es una prestación propia y exclusiva del Sistema de Seguridad Social, de modo que su movilidad se rige por las reglas del SIPA. Afirmó que esta solución normativa surge de lo prescripto por el artículo 6, segundo párrafo del Decreto N° 1694/09, al que remite la Resolucion N° 983/2010 SRT.

Documento anonimizado por AymurAI

-Sostuvo que esta última norma, en el párrafo señalado, regula la actualización de la prestación mensual por gran invalidez, ordenando ajustarla por SIPA. De modo que, el legislador resolvió la actualización de la ILT del trabajador sin relación laboral vigente, del mismo modo que la actualización de la prestación por gran invalidez; esto es, aplicando los coeficientes de movilidad del SIPA.

-Señaló que este cuestionamiento quedó sin resolver en la providencia de aprobación de la liquidación impugnada. -

-Seguidamente, practicó liquidación de la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria (ILT) por los períodos establecidos en la sentencia, corrigiendo su ajuste en función de los coeficientes del SIPA, manteniendo el descuento de pagos ya efectuados, y obtuvo así un capital por diferencia de ILT de $2.587.864,66. Expresó que a ese monto corresponde adicionarle los intereses fijados en la sentencia. -

-Finalmente, señaló que ya había efectuado oportuna y periódicamente los pagos por ILT de estos períodos en discusión con anterioridad a que se expidiera en revisión la Cámara de Apelaciones, de modo que quedó un saldo a su favor en todos esos períodos, que ha sido descontado del total que cabe tener por adeudado a título de diferencias de esta ILT.El traslado conferido el 22/10/2025, no fue contestado. -III. Pasando a resolver de las constancias de la causa surge que: -

-a) Mediante Sentencia Definitiva N° 85/2024 (20/05/2024) se hizo lugar a la demanda sistémica entablada por <PER_6>, condenado a la <PER_5> a abonar al actor la suma de $51.361.319,62 en concepto de prestación dineraria por IPP; con más $893.652,20 por diferencias por ILT, por el período marzo 2022 a julio 2022 y difirió el cálculo de las diferencias por el período agosto 2022 a septiembre 2023 para la etapa de ejecución, ello con más intereses y capitalización desde la notificación de la demanda.

-b) Por Sentencia Definitiva N° 01/2025 SDL (03/02/2025) la Sala "A" de esta Cámara de Apelaciones revocó parcialmente la sentencia, disminuyendo el monto de condena en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente parcial a la suma total de $17.093.206,34 y el monto por diferencias en concepto de ILT correspondiente al período marzo 2022 a julio 2022 a la suma de $316.416,91 y difiriendo para la etapa de ejecución de sentencia, mediante pericial contable, la determinación para el período de agosto 2022 a septiembre 2023. -En aquella oportunidad se dijo que el artículo 6, primer párrafo, del Decreto N° 1694/2009 remite al cálculo de la remuneración del artículo 208 LCT que manda a liquidarla conforme a la percibida al momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. -

Documento anonimizado por AymurAI

-También que, que conforme lo establece la LCT, si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Se destacó que en igual sentido, lo reglamentó la Resolución N° 983/10 MTEySS, en especial en sus artículos 1 y 6. -

-Así, se revocó el cálculo de la ILT efectuado en la sentencia de primera instancia y, teniendo en consideración los salarios brutos declarados ante la AFIP a favor del trabajador en el último semestre previo al infortunio, se estableció el promedio mensual de la prestación dineraria en la suma de $930.183,14 por el período septiembre 2021 y febrero 2022, tal como fue calculado por la demandada en su recurso de apelación. -

-En lo que respecta al período posterior, esto es, agosto 2022 a septiembre 2023, fecha del alta médica, se estableció que su determinación deberá efectuarse en la etapa de ejecución mediante pericial contable, teniendo en cuenta el promedio de las remuneraciones del trabajador ($930.183,14) así como los incrementos salariales del sector en ese tiempo (art. 208 LCT) y las sumas efectivamente abonadas.

-Finalmente se señaló que, en ambos casos, y en tanto el promedio de la remuneración se calcula en base a los valores brutos declarados ante la AFIP, corresponde efectuar y depositar los descuentos de ley con destino a seguridad social y obra social.

-c) Mediante ID 2041618(03/09/2025) el perito contador designado el 11/08/2025, <PER_1>, practicó la liquidación encomendada. Allí manifestó que utilizó como ILT base la determinada por esta Cámara en la Sentencia Definitiva N° 1/2025 - SDL valorizada en $930.183,14, disminuida en el porcentaje de aportes personales que se consigna en el informe de ARCA, que arroja un importe de $875.437,21.

-Señaló que la remuneración para el cálculo del sueldo por accidentes y enfermedades laborales debe incluir la totalidad de los conceptos que el empleado debió percibir conforme el artículo 208 del LCT y que conforme el artículo 2 de la Resolución N° 983/2010 se debe adicionar la doceava parte del SAC. Así, expresó que tal operación arroja un ILT base de $948.390,02. -Expresó que el artículo 208 de la LCT dice que la remuneración del trabajador se debe liquidar conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Así, señaló que los aumentos salariales expuestos se basan en los incrementos de los valores por kilogramo de la especie "langostino" puesto en banquina al barrer, obtenidos de los acuerdos salariales suscriptos

Documento anonimizado por AymurAI

el 25/10/2021, el 23/06/2022, el 14/11/2022, el 20/05/2023 y el 19/10/2023 entre <PER_3>. y <PER_4>. -

-Concluyó que a la ILT base de $930.183,14, determinada al mes de marzo de 2022 en la sentencia de esta Cámara, se le restaron los aportes de seguridad social y de obra social en el mismo porcentaje y proporción que el detalle de aportes en línea presentado por ARCA, para hallar la ILT neta de bolsillo de $875.437,21 y a su vez se le aplicó el 8,3333% de S.A.C. según artículo 2 de la Resolución N° 983/10 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, lo que la eleva la ILT a $948.390,02. -

-Señaló que a ese monto de 2022 y vigente para los meses de agosto y septiembre de 2022 le aplicó un incremento del 26,10% que se acordó en el acta del 23/06/2022 con vigencia para el periodo 01/04/2022 al 30/09/2022 y así sucesivamente en todo el periodo sujeto a liquidación. -

-Concluyó que las diferencias se determinan hasta el mes de diciembre de 2023 debido a que el alta médica otorgada por la <PER_5> se produjo el 07/12/2023, mes que calculó en forma proporcional. Indicó también que no existe constancia en el expediente que las ILT de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023 se hubieran abonado, considerándose en consecuencia como deuda a favor del actor el total del importe determinado. -

-Finalizó consignando como importe total nominal de las diferencias de ILT la suma de $15.855.037,46 más la suma de $22.059.609,46 en concepto de intereses conforme la tasa promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada importe fue debido, tomándose a partir del quinto día del mes siguiente, hasta el 30/09/2025. –

-De tal manera, concluyó que el importe total determinado asciende a la suma de $37.914.646,00.

-d) Por ID 2057037 (14/09/2025) la demandada impugnó la liquidación. Allí señaló que la sentencia definitiva de esta Alzada establece que se debían liquidar los períodos mensuales corridos desde agosto 2022 a septiembre 2023 (fecha del alta médica), tomar el promedio de las remuneraciones del trabajador ($930.183,14) así como los incrementos correspondientes, y descontar las sumas efectivamente abonadas. Además, que el Tribunal ordenó efectuar y depositar los descuentos de ley con destino a seguridad social y obra social. -

-Expresó que el perito tomó el promedio de remuneraciones establecido en la sentencia, le detrajo el porcentual correspondiente a aportes y contribuciones y le adicionó el SAC proporcional, partiendo así de un valor base de esta ILT de $948.390,02, pero se equivocó al establecer los aumentos que corresponde adicionar, además de haber omitido el

Documento anonimizado por AymurAI

descuento de los pagos que tuvieron lugar mientras el pleito estaba en curso, toda vez que el actor se anticipó a entablar su demanda antes de haber alcanzado el alta médica definitiva por este siniestro. -

-Expresó que cuando un trabajador en situación de ILT, según la Ley N° 24.557, se encuentra desvinculado de su empleador, como ocurrió en el caso como consecuencia del vencimiento del contrato eventual que mantuvo con su empleador, y la A. debe pagar en directo esta prestación de naturaleza salarial, se va actualizando el promedio mensual por los coeficientes del valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, porque sin el siniestro, esa relación laboral no hubiera continuado, de modo que no le corresponden los incrementos salariales por convenio.

-También acompañó las constancias de pagos por ILT que ya tuvieron lugar respecto de los períodos de condena, señalando que la propia sentencia ordenó descontar. Practicó liquidación y expresó que en virtud de los pagos efectuados con anterioridad a la Sentencia de esta Cámara, hubo un saldo a su favor que se debe descontar del total que cabe tener por adeudado a título de diferencias de esta ILT. -

-e) Por ID 2072456 (24/09/2025) el actor contestó el traslado de la impugnación. Allí señaló que la sentencia de Cámara estableció expresamente que los ingresos deben ser actualizado con los incrementos salariales del sector con remisión al artículo 208 de la LCT, indicando que son los incrementos producto de las paritarias del sector, tal como lo hizo el perito contador en su análisis. Sostuvo que la demandada pretende refutar o introducir cuestiones ya debatidas en el marco del expediente, lo que sin duda se encuentra impedido. -

-También expresó que el perito no omitió descontar el monto correspondiente a Obra Social y Seguridad Social, ya que de la liquidación practicada surge que no solo descontó tales montos sino que descontó los montos que la <PER_7>abono de ILT al trabajador-

-Finalmente sostuvo que la <PER_5> no abonó suma alguna para los meses de octubre, noviembre y hasta el 07 de diciembre.

-Por su parte, mediante ID 2075070 (25/09/2025) el perito contador contestó el traslado y señaló que fueron debidamente descontados los pagos realizados por la A. en concepto de ILT, como también los descuentos de ley ordenados. Acompañó actas de acuerdo salarial y constancia de aportes en línea de ARCA. -

-IV. Ingresando en el tratamiento de los agravios, le asiste razón a la recurrente en cuanto cuestiona la extensión temporal de la liquidación practicada por el perito contador hasta el mes de diciembre de 2023. -

Documento anonimizado por AymurAI

-En efecto, de la sentencia dictada por esta Alzada surge con claridad que el período a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria, fue delimitado entre agosto 2022 y septiembre 2023, fijándose este último como fecha de corte el alta médica considerada en misma sentencia.

-Dicha delimitación temporal adquiere autoridad de cosa juzgada y no puede ser alterada en la etapa de ejecución, la cual se encuentra circunscripta a la mera cuantificación del crédito conforme las pautas expresamente establecidas en la sentencia, sin habilitar la incorporación de períodos no comprendidos en la condena (artículos 503 y concordantes del CPCC). -

-Por lo tanto, la liquidación deberá ser recalculada excluyendo todo período posterior al alta médica considerada en la sentencia (septiembre/23).

-En segundo lugar, la demandada se agravió por la forma de actualización de la prestación dineraria por ILT, lo que también ya fue expresamente resuelto en la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, que adquirió firmeza en este aspecto, al disponer que para el período agosto 2022 a septiembre 2023 debían aplicarse *"los incrementos salariales del sector en ese tiempo (artículo 208 LCT)"*. -

-Tal directiva no deja margen interpretativo: el parámetro de actualización aplicable es el previsto en el artículo 208 de la LCT, esto es, los aumentos salariales acordados a los trabajadores de la misma categoría por aplicación de normas legales, convenciones colectivas o decisiones del empleador. -

-En este contexto, el planteo de la demandada sobre el cese de la relación laboral del trabajador y sus efectos sobre la actualización en el cálculo de la ILT no fue introducido oportunamente para su consideración al resolver la apelación contra la sentencia definitiva, por lo que, tal circunstancia tampoco puede tenerse en cuenta en esta etapa de ejecución. -

- De lo expuesto surge que la S.D.L. N° 01/25 dictada por esta Alzada ha adquirido calidad de cosa juzgada, no pudiéndose (salvo excepciones que no se dan en este caso) alterarse su contenido y alcance.

- Esta Alzada ha expresado que: "Una vez alcanzada una decisión en un pleito, los efectos de la cosa juzgada impiden que se reediten entre las mismas partes, por el mismo objeto y con la misma causa, las cuestiones ya debatidas. Ello en tanto los derechos reconocidos en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada han quedado incorporados al patrimonio y se encuentran protegidos por el artículo 17 de la Constitución Nacional" (Sala "A", S.D.C. N° 13/2023). -

Documento anonimizado por **AymurAI**

-Cabe recordar que la ejecución de sentencia no constituye una nueva instancia de debate sino una fase destinada a hacer efectivo lo decidido, no pudiendo las partes introducir planteos que alteren el contenido sustancial de la condena.

-En consecuencia, el criterio adoptado por el perito contador en cuanto aplicó incrementos salariales derivados de acuerdos del sector <PER_8> – <PER_4>) se ajusta a las pautas fijadas en la sentencia.

-Así, el agravio relativo a la aplicación de los índices de movilidad del SIPA debe ser rechazado.

-Finalmente, el argumento respecto de la falta de incorporación en el expediente de los acuerdos salariales cabe decir que, independientemente de ser instrumentos de conocimiento público, los mismos fueron efectivamente incorporados por el perito al contestar la impugnación.

-V. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la apelada, ordenando la confección de una nueva pericia contable que: -

-a) Se limite estrictamente al período agosto de 2022 a septiembre de 2023 (fecha de alta médica). -

-b) Aplique como base el promedio remuneratorio fijado en la sentencia ($930.183,14), con más los incrementos salariales del sector conforme artículo 208 LCT, debidamente acreditados. -

-c) Considere y descuente la totalidad de los pagos efectivamente realizados por la <PER_5>.

-d) Practique los descuentos de ley con destino a los organismos de la seguridad social y obra social, conforme lo ordenado en la sentencia. -e) Liquide los intereses en los términos oportunamente fijados. -

-VI. Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, atento el modo en que se resuelve la cuestión (artículo 69, segundo párrafo del CPCC).

-Atento las labores desarrolladas y el éxito obtenido en esta instancia, se regulan los honorarios de R. D. en el 1% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N°4).VII. En atención a la forma en que se decide, corresponde dejar sin efecto la determinación de honorarios practicada respecto del perito contador, la que deberá adecuarse al resultado de la nueva liquidación que se apruebe oportunamente.

-Por **ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: -HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación.

Documento anonimizado por AymurAI

Ricardo Fabián GRIFFITHS

Secretario de Cámara

-DEJAR sin efecto la liquidación aprobada y ordenar la confección de una nueva pericia contable conforme las pautas establecidas en el considerando V. -

-DEJAR sin efecto la regulación de honorarios practicada respecto del perito contador, la que deberá adecuarse al resultado de la nueva liquidación que se apruebe oportunamente.

IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.

-REGULAR los honorarios profesionales por las labores desarrolladas en esta Alzada correspondientes a <PER_9>, en el 1% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder.

-REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. -

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 15 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por **AymurAI**